

**Reseña:** Sesión Realizada en la Ciudad de Puerto Madryn, 12 de Agosto de 2002

## *Acta N° 104:*

En la ciudad de Puerto Madryn, a los doce días del mes de agosto del año dos mil dos, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia de Rafael Alberto SALIVA y asistencia de los Consejeros Miguel DÍAZ VÉLEZ, Edgardo Darío GÓMEZ, Luis Héctor LÓPEZ SALABERRY, Carlos Alberto Ramón MISTÓ, Carlos Alberto PASCUARIELLO, Antonia PÉREZ, Oscar PERFUMO, Ana Argentina REYES SOSA, Juan Carlos RONÁN, Agustín TORREJÓN, Atuel WILLIAMS y Jorge Horacio WILLIAMS, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS. Iniciada la sesión, el Presidente informa sobre la inasistencia del Consejero Roberto Rubén PORTELA, lo que ha obedecido a razones funcionales en la Cámara Criminal de Trelew, lo que se aprueba por unanimidad. Seguidamente pone a consideración el orden del día de la convocatoria, solicitando la incorporación de dos nuevos puntos: como f) El tratamiento de las conclusiones del sumariante en la causa caratulada "FORES Ricardo Sigfrido Belosindro s/Denuncia" ( Expte. N° 44/02 C.M.), que fuera presentada el día de la fecha, y como g) Nota del Presidente del Superior Tribunal de Justicia solicitando se autorice la ampliación de la Jurisdicción del Juez de Refuerzo de Comodoro Rivadavia, Dr. Edgard María DE LA FUENTE y comunicando la decisión del Alto Cuerpo de que se continúe con el concurso para la designación de Juez de Ejecución de la ciudad de Esquel, lo que se aprueba por unanimidad. Seguidamente se comienza con el tratamiento del punto a) del orden del día, que consiste en el informe de Presidencia. Este comienza dando lectura al pedido de recusación formulado por la Juez de Familia, Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO, contra la Consejera Antonia PÉREZ, quién fuera designada mediante Acordada N° 454/02 C.M., conjuntamente con los Consejeros Oscar PERFUMO y Miguel DÍAZ VÉLEZ, para actuar como evaluadora al cabo de sus tres primeros años de función. También da lectura a la nota de aceptación que realizara la citada Consejera, quién a los fines de asegurar la transparencia en el proceso evaluatorio solicita se acepte su apartamiento de realizar tal función, toda vez que al haber sido designados otros dos evaluadores, estos se encuentran en condiciones de practicarla, sin su participación. Luego de un cambio de opiniones entre los Consejeros, se dispone por unanimidad aceptar el pedido de la Consejera Antonia PÉREZ, por las razones expuestas en su nota y

en consecuencia comunicar a la Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO, por Presidencia, con copia de la parte pertinente del Acta, que la Consejera Antonia PÉREZ no participará de su evaluación. Seguidamente el Presidente comunica sobre el pedido que formulara al Juez Universal de Sarmiento, atento el informe producido por la Procuradora Fiscal N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, relativo a la investigación realizada por la Fiscalía al Juez de Paz Suplente de la Localidad de Facundo, José Avelino BARRIENTOS. También que en fecha reciente se recibió la información del Juez Universal de Sarmiento, donde manifiesta que las actuaciones obran en poder del Juez Subrogante Dr. Maidana, por lo que se resuelve por unanimidad, solicitar por vía de Presidencia la remisión de copia certificada de dichas actuaciones, a fin de tomar una decisión definitiva sobre el asunto. A continuación, informa sobre una reunión solicitada y mantenida con el Sr. Ministro de Salud de la Provincia del Chubut, Dr. Eloy Felipe GARCÍA, referido a la posibilidad de que la Provincia instrumente un sistema para realizar por parte de los profesionales de su dependencia, el estudio psicológico previo, para los postulantes a cargos del Poder Judicial (asistieron Saliva, Mistó y Lobos). Que en dicha reunión, se observó por parte del Ministro la mayor predisposición para instrumentarlo, lo que fue corroborado por comunicación telefónica posterior, donde este manifestara haber realizado los contactos necesarios para hacerlo posible. Luego de un intercambio de opiniones entre los Consejeros, se dispone por unanimidad, instruir al Presidente para que continúe las gestiones y presente al Pleno en próximas reuniones, el proyecto de sistema a instrumentar para la realización de los estudios psicológicos, atinentes a los postulantes a ingresar a cargos del Poder Judicial del Chubut. Finalmente, el Presidente informa que a su solicitud y con los parámetros del anteproyecto de presupuesto para el corriente año, que no fuera aprobado, toda vez que el presupuesto general de la provincia fue tácitamente reconducido del correspondiente al año 2001, la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia se encuentra elaborando un anteproyecto a partir de los mismos guarismos anteriores, pero con división de partidas que contemplen los aportes y cargas que se deducen a los Consejeros que perciben compensación. Que se dispone que una vez recepcionado el anteproyecto se hará entrega de una copia del mismo a los integrantes de la Comisión de Presupuesto (Perfumo, Pérez, Atuel Williams, Jorge Williams Y Saliva) a fin de que lo analicen para la presentación del anteproyecto definitivo para su tratamiento en la próxima sesión. Acto seguido se comienza con el

tratamiento del punto b) del orden del día, que consiste en el pedido de remisión al Tribunal de Enjuiciamiento, formulado por el Consejero Instructor Sumarial en la causa caratulada "Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/Denuncia" (Expte. N° 45/02 C.M.). El Instructor da lectura a su pedido de sometimiento de la cuestión al Pleno del Consejo e informa sobre las distintas circunstancias por la que pasó la investigación en la citada causa. Pone de relieve la documentación que se fuera recopilando durante la investigación y los motivos por los cuales entiende deben ser remitidas las actuaciones en el estado en que se encuentran al Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia. Finalmente hace algunas consideraciones sobre los pedidos que efectuara la Magistrada investigada a la instrucción, los que ha entendido corresponden sean analizados en esta etapa, fundamentalmente en lo referido al pedido de recusación que formulada a siete (7) de los miembros del organismo. Antes de resolver el pedido efectuado por el Consejero Instructor en la presente causa, el Presidente propone al plenario, dejar sentadas en acta una serie de consideraciones que hacen a la filosofía del organismo y que se refieren puntualmente a dos cuestiones: a) Recusación a miembros del Consejo de la Magistratura, que no hubiesen sido designados instructores o evaluadores de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, b) Función del Consejo de la Magistratura, según la manda del art. 192 inc. 4°) de la Constitución Provincial. Respecto de la recusación, decimos que las funciones del Consejo de la Magistratura, se encuentran establecidas en el art. 192 de la Constitución Provincial y su actuación en las leyes N° 4086 y N° 4461 y sus modificatorias. En tal inteligencia, el art. 192 inc. 4°) de la Constitución, que trata sobre las denuncias, manda al organismo a instruir un sumario a través del miembro que se sortee. Es para el "Instructor Sumarial" sorteado, para quién el reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura (Acordada N° 450/02 C.M.), ha instituido en sus arts. 19 y 20, la "Excusación y Recusación", con el objetivo claro de mantener la transparencia e imparcialidad de la investigación. Planteada la recusación contra la actuación del instructor sorteado, este deberá producir el informe previsto en el art. 22 del C.P.C.C. en el plazo de tres (3) hábiles de impuesto de la recusación, la prueba se produce en sesión plenaria y la resolución se dicta de inmediato en base a las pruebas colectadas, siendo la misma irrecurrible. Ahora bien en la causa " Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut s/Denuncia" (Expte. N° 45/02 C.M.), traída a resolución del Cuerpo, la Juez Investigada, Dra. Claudia Alejandra MENGUAL LOZANO, no ha recusado al Consejero Instructor, por lo que la

investigación practicada no puede ser objetada, sin embargo, y aunque estos institutos no son extensibles, intento recusar siete (7) Consejeros, por opiniones vertidas en la sesión plenaria celebrada en la ciudad de Esquel, con fecha 6 de mayo del 2002. Cabe expresar al respecto, que la modificación introducida a la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura (Ley N° 4086) por la Ley N° 4197, dispone que "todas sus sesiones sin excepción son públicas", por lo cual el organismo no tiene otra manera para resolver cuestiones en trámites generales o particulares, que la de analizar en un intercambio de "opiniones públicas" vertidas por los distintos miembros, el curso que debe darse a cada una de ellas, y con los elementos que están en ese momento a mano, dado que precisamente con el desarrollo del sumario y sus conclusiones se podrán valorar conductas en forma más acabada y luego, si decide en plenario sobre el particular. Por último y a riesgo de ser reiterativo con posiciones que no admiten el menor cuestionamiento, debemos aquí reiterar que las opiniones vertidas por los miembros del Consejo de la Magistratura gozan "de inmunidad" en los términos del art 249 de la Constitución de la Provincia del Chubut , conforme lo establece el art. 13 de la Ley N° 4086 y por supuesto no pueden servir de sustento a recusación alguna. La remisión que efectúa la Ley al art. 249 de la Constitución de la Provincia del Chubut "Inmunidad de opinión", nos clarifica que los Consejeros del Consejo de la Magistratura son inviolables por las opiniones que manifiestan o por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas. Esta inmunidad otorgada a los legisladores, funcionarios integrantes del Poder Ejecutivo y judicial, miembros electivos de los municipios, los representantes o dirigentes gremiales y letrados integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento; y por extensión legislativa a los miembros del Consejo de la Magistratura, ha sido considerada por la doctrina, como imprescindible, para el desempeño del cargo en los órganos deliberativos. Bidart Campos, en el "Manual de la Constitución Reformada" Tomo III, pág. 80, nos dice al comentar el art. 68 de la Constitución Nacional: "...La indemnidad del caso protege opiniones y discursos (incluyendo otras manifestaciones simbólicas y actitudes) emitidos "en el desempeño del cargo". Quiere decir que, en el tiempo, esas opiniones y esos discursos tienen que emitirse desde que el legislador se incorpora a la cámara hasta que concluye su mandato. Pero emitidos en tal lapso, quedan cubiertos todavía después del cese en el cargo, o sea que lo expresado en el desempeño del mismo gozan de indemnidad vitalicia. Discursos y opiniones significan toda

expresión oral o escrita vertida en el desempeño del cargo, con ocasión del mismo y en cumplimiento de su función, aunque no sea en el recinto de sesiones . también, por ej.: en el seno de las comisiones, en despachos escritos, en investigaciones parlamentarias, o por la reproducción en la prensa de opiniones vertidas en el congreso, pero siempre con suficiente conexidad funcional con el cargo de legislador..." En los autos "IRALDE, Jose Carlos s/ Querrela por calumnias c/ FERNANDEZ VECINO, Alejandro" (Expte. 16.090 1997) el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia también pudo fijar opinión sobre el particular sosteniéndose: "...el A quo aplicó correctamente la Constitución Provincial, art 249 y el CPC art. 170 in fine. ..La primera, cuando manda que los legisladores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, supone que tales opiniones pueden poseer un carácter delictivo ya que, de lo contrario, no tendría sentido la prevención que integra el mismo texto constitucional, referida a que los beneficiados con la inmunidad de opinión no pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas. 8. Y la inmunidad que previó la Carta Magna, art. 249, también protege las opiniones que el legislador efectúe fuera de la Casa de las Leyes; la garantía constitucional es una protección funcional, no territorial; no se deroga porque el parlamentario pronuncie los dichos tenidos por deshonorantes en la vía pública o ante los medios de comunicación, ni es arreglado, por tales circunstancias, concluir motivaciones estrictamente personales o desconectadas con las labores legislativas del querellado. Dado que el imputado fue motivado en su discurso por razones que constituían parte de su ejercicio político legislativo y desde tal ángulo exteriorizó su opinión, no hay un remanente que pueda caer fuera del marco de protección constitucionalmente garantizado. 9. Desde antiguo, en asuntos análogos, la jurisprudencia ha dicho: "Que de la exposición de hechos y consideraciones que se hacen en el escrito de fs. 4, y de la agregación del "Diario de Sesiones" de la cámara de diputados de la nación, a los efectos del art. 594 del cód. de procedimiento, se deduce claramente que el recurrente acusa al diputado nacional doctor Enzo Bordabehere, fundado en opiniones vertidas como tal en el desempeño de su mandato de legislador, y de las cuales la carta publicada en el periódico, cuyo ejemplar se acompaña a fs. 2, es sólo una consecuencia provocada por publicaciones hechas en la prensa. Que, además, dicha carta, se encuentra también publicada en la página 1937 del "Diario de Sesiones" de la cámara agregado, lo que demuestra que el señor diputado Bordabehere, al hacerla insertar, ejerce un derecho constitucional que no puede ser controvertido en

juicio, de lo que resulta la imposibilidad material de ser responsable por la misma publicación cuyo texto está amparado por el art. 60 de la constitución nacional, pudiendo ser ratificada en el recinto de la cámara en pleno ejercicio de su privilegio parlamentario. Que, por consiguiente, el acusado está amparado por el privilegio parlamentario que establece el art. 60 de la constitución nacional, por cuanto las imputaciones que según la querrela ha hecho, lo han sido en la cámara y con relación a cuestiones debatidas en la misma". (Molina v. Bordabehere, C.C.C., J.A., XX, 984) . Así voto. A la primera cuestión el Dr. Agustín Torrejón dijo: 1. Compartiré el voto del Ministro preopinante: las manifestaciones del querrellado, de las cuales se hicieron eco dos periódicos locales, fueron las mismas que, en su momento, el legislador expresara en el desempeño de sus funciones. Ésta razón hace que a ellas les alcance la inmunidad de opinión (Constitución Provincial, art. 249), privilegio que tiende a garantizar la libre actuación de los representantes del pueblo frente a eventuales presiones de los poderes públicos o de los particulares. 2. Estrechar el alcance de la inmunidad implicaría contrariar el sentido que la Corte Suprema, desde sus inicios, ha atorgado a la garantía constitucional: "esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto, porque si hubiera un medio de violarla impunemente, él se emplearía con frecuencia por los que intentaren coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la constitución en una de sus más sustanciales disposiciones" (Fallos, T.1; p. 297; "Fiscal v. Calvete" (1864). Así voto. A la primera cuestión el Dr. Fernando S. L. Royer dijo: 1. El fallo del A quo que declara la imposibilidad de proceder penalmente en contra del diputado Fernández Vecino, por aplicación del art. 249 de la Constitución Provincial, en virtud de que las manifestaciones efectuadas por el querrellado, el tres de diciembre de 1996, a los diarios Jornada y Crónica, reiteraron las realizadas en la Honorable Legislatura de la Provincia, el veintiséis de marzo de ese año es ajustado a derecho. 2. En efecto, las publicaciones periodísticas respondieron exactamente al tema debatido durante la sesión parlamentaria en la que el querrellado actuó en pleno ejercicio de sus funciones. Esta circunstancia permite amparar con la inmunidad de opinión a los conceptos difundidos en la prensa escrita, ya que, si pudieran ser revisados judicialmente se revisaría la opinión que el Diputado expresó en la Casa de las Leyes, con vulneración de la garantía constitucional. 3. Prestigiosa doctrina enseña: "Cae bajo la inmunidad, a pesar de no ser un acto de desempeño del mandato, la publicación de las opiniones o discursos hechos por el propio legislador o por un

tercero por cuenta de aquél, porque, por una parte, estando aquellos, en razón del sistema republicano de gobierno, destinados a la publicidad, la cual se efectiviza por el Diario de Sesiones de la Cámara, la exención tiene en cuenta ya la divulgación de la opinión o discurso, sin que la publicación por otra vía que la oficial le pueda conferir carácter delictuoso al hecho, porque no le agrega nada a la circunstancia del conocimiento por terceros, en el cual residiría su delictuosidad. Por otra parte, la incriminación de la publicación tendría por consecuencia someter a la revisión judicial lo que en sí mismo está libre de ello". (Núñez, Ricardo C.: Tratado de derecho penal, T. I; Córdoba, Lerner, 1987: ps. 187/8). Así voto. b) Función del Consejo de la Magistratura, según la manda del art. 192 inc. 4°) de la Constitución Provincial: En este sentido debemos acordar que la función encomendada al Consejo de la Magistratura por el art. 192 inc. 4°) de la Constitución Provincial, es la de substanciar un sumario, con recopilación de prueba y elementos indiciarios, siendo un procedimiento determinado y con un plazo muy acotado de noventa días corridos. Que al decir de José Raúl Heredia, en su libro "Un Consejo de la Magistratura de base parcialmente popular", página 40/42, el Consejo no sanciona; remite las conclusiones del sumario al Superior Tribunal de Justicia - para la aplicación de la sanción que fuera pertinente - o al Tribunal de Enjuiciamiento - para la eventual destitución - según corresponda. Decía: "...No ha sido prolija la Constitución en el punto; no creo yo posible que el sumario deba considerarse vinculante para el Superior Tribunal o el Tribunal de Enjuiciamiento; aparece como una especie de pre-procedimiento, cuyas conclusiones abren el mecanismo reglado para la aplicación de sanciones o de la destitución como si se tratara de una acusación directa....Opera como acusación, pero el Consejo no la sostiene ante el Tribunal de Enjuiciamiento, como parece ser en el orden nacional..." . Que no obstante la acotada atribución que le fuera conferida al organismo, si corresponde dejar sentado los principios que deben sustentar la investigación, los que nos son otros que a los que adhiere la Comisión de Acusación del homónimo nacional: con el concepto de " in dubio pro el derecho de la sociedad " en el sentido que el Jurado de Enjuiciamiento investigue el mal desempeño de la conducta de un juez, a partir del pedido que en tal sentido le formule el Consejo de la Magistratura". Que a tal fin corresponde citar el criterio sostenido por la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura de la Nación que expresa: "La garantía constitucional de inamovilidad que ampara a los magistrados de la Nación, a diferencia de la periodicidad a la que se encuentran sujetos los integrantes de los

otros poderes del Estado, tiende a asegurar a los habitantes de la Nación - y no a los jueces como comúnmente se sostiene - la imparcialidad y la independencia de criterio con la que serán juzgados. Pero esa garantía de estabilidad para el cumplimiento de tan elevada función republicana encuentra su límite en la propia conducta del magistrado. Cuando ésta se torna objetable, dudosa para el común, la garantía cae, desaparece, porque deja de existir el basamento que la sustenta". (Memoria anual año 2000 Consejo de la Magistratura. Pág. 126). También el Profesor Humberto Quiroga LAVIÉ, representante de los ámbitos académico y científico, ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, en el trabajo publicado en "La Ley", el 16 de febrero del 2000, bajo el título "Enjuiciamiento de los Magistrados por el Consejo de la Magistratura", con previa cita de Bidart Campos cuando éste expresara "...que en el juicio político no se juzga un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado", nos refiere: "...Esta doctrina de Bidart Campos nos lleva a coincidir con dicho autor en el sentido de considerar que, en el caso del juicio político, la causal de mal desempeño resulta omnicomprendiva de las otras dos, es decir: de la comisión de delitos comunes o de delitos en ejercicio de las funciones. El mal desempeño es la causa genérica, comprensiva de los delitos que pudieran haber cometido los jueces y de la mala conducta. Es decir que cuando el Consejo sustancia la acusación, y cuando el Jurado juzga para disponer la remoción, o la absolución, lo que hace es considerar a cualquiera de dichas conductas, no como delitos, aunque ellas lo pudieran ser desde el punto de vista penal, sino como mal desempeño. Ello permite invertir el clásico principio del derecho penal "in dubio pro reo", por el de "indubio pro el derecho de la sociedad" para que el Jurado de Enjuiciamiento investigué el mal desempeño de la conducta de un juez, a partir del pedido que en tal sentido le formule el Consejo de la Magistratura...". Finalmente responde el doctrinario en el trabajo citado, dos interrogantes: "...¿Cabe acusar a un magistrado por posibles delitos comunes cometidos antes de su designación? y, en caso afirmativo ¿Dicho enjuiciamiento no implicaría una revisión del acuerdo del Senado, órgano que ya había evaluado dichas denuncias, desechándolas como razón suficiente para no acordar la designación?. A la primera cuestión el Consejo lo resolvió por la afirmativa, vale decir por la posibilidad de la acusación: la Constitución Nacional no hace distinción sobre el tiempo en que los delitos fueron cometidos, y si los delitos estuvieran prescriptos, esa no podría ser la materia de la acusación, pero si la mala conducta del pasado puede ser considerada como "mal desempeño" cuando ella haya tenido difusión

pública y se haya probado indiciariamente con suficiente evidencia, circunstancia que ha generado un "grave descrédito social" en relación con el magistrado. El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut no tiene facultad de acusar ante el Tribunal de Enjuiciamiento, como en el orden nacional, sólo la de remitir las actuaciones para la celebración del Juicio Político, que se substanciará si éste organismo lo determinara pertinente. La investigación sumarial encomendada -al Consejo de la Magistratura, resulta una mera recopilación de datos y elementos indiciarios, y como dijera la comisión citada, con un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole política de este tipo de procesos, que permitan con una valoración prudente y ponderada, interpretar, si a criterio del plenario, existe mérito para que el Tribunal de Enjuiciamiento realice el Juicio Político por el procedimiento estatuido por la Ley N° 4461. Su decisión no es vinculante y, únicamente, abre el mecanismo para la aplicación de sanciones o de la destitución como si se tratara de una acusación directa. Por último "La magistratura republicana, la que a querido asegurar la Constitución no es un servicio de justicia impenetrable a las debilidades humanas, sino responsable de su superación. El enjuiciamiento de los magistrados asegura con más frecuencia que en las instituciones políticas, el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y la opinabilidad de la aplicación del derecho. Solo busca determinar si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus faltas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio. Esa dignidad, por otra parte, no es un decoro formal de ritos vacíos o de alejamiento sino el sustento moral de la capacidad, la independencia y la disponibilidad del juez para la solución equitativa de los conflictos (Tenj. De jueces Nacionales Diciembre 28 1966). Que en esta instancia se aprueba por unanimidad, con reserva del Dr. Perfumo, lo expresado por Presidencia y la remisión solicitada por el Consejero Instructor Luis Héctor LÓPEZ SALABERRY, con el siguiente agregado: "Más allá de las conclusiones del sumariante, el Pleno advierte que existen otros antecedentes de gran relevancia que deben ser valorados por el Tribunal de Enjuiciamiento: 1°) Conocimiento por parte de la Magistrada investigada de que existían antecedentes penales y de carácter administrativos que ocultó al momento del concurso; 2°) La negación en el descargo de la existencia de un proceso penal en trámite; y 3°) Los motivos que merecieron sanciones del Tribunal de disciplina del Foro de Abogados de San Juan y que no

se cumplieron en razón del pedido de suspensión realizado por la Magistrada al Foro de Abogados de la misma Provincia". A continuación, se comienza con el tratamiento del punto c) del orden del día, que consiste en el Oficio N° 524/2002 S.E.P. y H.C., librado por el Conjuez Federal Claudio Saúl ACOSTA. El Presidente da lectura al oficio, que corresponde a presentación efectuada por el Interno alojado en la Unidad 6 del S.P.F., Marcelo Alejandro GARCÍA, acompañando acta labrada por el Tribunal y manuscrito presentado por el interno. Que de la misma surge que se trata de un recurso de queja por retardo de justicia, en una causa por lesiones leves, que se substancia ante el Juzgado de Instrucción N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Luego de intercambio de opiniones se resuelve por unanimidad, remitir las actuaciones a la Cámara Criminal de Comodoro Rivadavia para que por vía de Superintendencia informe sobre el desempeño del Magistrado respecto de esta cuestión, al Consejo. Acto seguido se comienza con el tratamiento del punto d) del orden del día, que consiste en el Oficio N° 12/TE/02, librado por el Dr. José MAIDANA, Secretario del Tribunal de Enjuiciamiento. Luego de una lectura del mismo, de la documentación remitida y de la que efectuara el Consejo de la Magistratura en la causa seguida contra el Dr. Jorge Luque, donde al advertir denuncias genéricas como hoy lo expresa el organismo remitente, se le envió nota al Presidente de la Honorable Legislatura a fin de que en caso de considerarlo pertinente se efectúen las denuncias puntuales que correspondieren, sin que las mismas hubiesen ingresado hasta la fecha, por lo que se dispone por unanimidad remitir por Presidencia copia de la nota citada precedentemente al Tribunal de Enjuiciamiento, a sus efectos. Seguidamente se comienza con el tratamiento del punto e) del orden del día, que consiste en la presentación realizada por el Interno Juan Marcos PALMA, alojado en la S.P.F. N° 6 de la ciudad de Rawson. El Presidente informa que ha requerido la documentación a la Cámara Criminal de Trelew, la que todavía no ha ingresado a la Secretaría Permanente, por lo que se resuelve suspender su tratamiento hasta la próxima sesión. A continuación se comienza con el tratamiento del punto f) incorporado a pedido de Presidencia y que consiste en las conclusiones del sumario caratulado "FORES, Ricardo Sigfrido Belosindro s/Denuncia" (Expte. N° 44/02 C.M.). El Consejero Ronán solicita no participar del tratamiento del tema, por estar incurso en causales de excusación, lo que se aprueba por unanimidad. Consejero Instructor hace una lectura de sus conclusiones e informa al Pleno sobre la documentación obrante en la causa. Luego de un cambio de opiniones entre los Consejeros se establecen dos

mociones: 1°) Remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento. 2°) Por los términos de las conclusiones del sumariante que propone desestimar la denuncia. Puesta a votación ambas mociones se resuelve por mayoría desestimar la denuncia, con el voto de los Consejeros: Gómez, Díaz Vélez, Pascuariello, Jorge Williams, López Salaberry, Perfumo y Saliva. Votan por la negativa: Pérez, Reyes Sosa, Atuel Williams, Torrejón y Mistó. Finalmente se comienza con el tratamiento del punto g) del orden del día, que consiste en la nota remitida por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, donde solicita se autorice la ampliación de la Jurisdicción del Juez de Refuerzo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Dr. Edgar María de la Fuente, para que también actúe como Juez de Refuerzo del Juzgado Civil y Comercial N° 3, y que se continúe con el concurso suspendido para la designación de Juez de Ejecución de la ciudad de Esquel. Luego de una lectura de la misma, se difiere su tratamiento hasta la próxima sesión. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación firman los Consejeros presentes, todo por ante mí que doy fe